

Popayán 8 de mayo del 20022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA(Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTE: Edier neyid fajardo

ACCIONADO: Gobernación del cauca

EDIER NEYID FAJARDO , identificado como aparece al final de mi firma, obrando a nombre propio y en pleno ejercicio de mi facultad otorgado por el artículo 86 de la constitución política de Colombia, interpongo **ACCION DE TUTELA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7 y art 125 constitucional)**IGUALDAD** (art 13 constitucional),**TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**(artículo 25 constitucional),**DEBIDO PROCESO**(artículo 29) constitucional) **y CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACION DEL CAUCA** ante su omisión pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** por ser el ente de control. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

1PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR COCURSO DE MERITOS SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la sentencia T112 /14 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable la providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera ,en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente sentencia T133 DEL 2016 proferida encontrándose vigente la ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T -133 DE 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupo puestos meritorios en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los

derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó puestos meritorios en un concurso de méritos en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto la sentencia su-133de 1981 cambio de tesis sentada en la sentencia su-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se trasgreden los derechos de quien a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles no es designado en el cargo que motivo el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la corte aludió las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indico que:

“(…)Esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designados pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rasgo constitucional, de aplicación inmediata (art 85c.p.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero en la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta corporación. Así por ejemplo, la sentencia T606 del 2010 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupo el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la ese red salud de armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombro al segundo de la lista de elegibles indico, en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) En el caso de los concursos de méritos se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen por la forma que están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y ala igualdad del concursante que no obstante a sus méritos, ocupo el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”

En el mismo sentido, en la **sentencia T -156 del 2012** que analizo la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, e igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La corte

indico respecto a la subseriedad que “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno idóneo para la protección de los derechos al trabajo a la igualdad y al debido proceso” así mismo la **sentencia T-402 del 2012** estudio el caso de una accionante que supero todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la comisión nacional del servicio civil para proveer un cargo en el instituto de vivienda de interés social y reforma urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con (i) el escenario en que se emite el acto que niega la designación que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos-artículo 125cp... el estado del proceso en el que se emite el acto pues se ha agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que en el caso particular se superaron de forma exitosa; la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en que las vigencias de las listas de elegibles son corta las referidas circunstancias consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia corte constitucional llevan a la sala a tener por cumplido el requisito de subseriedad en este caso pues las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la sentencia de unificación jurisprudencial su 913 del 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo pues su trámite llevaría a extender en su tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata esto dice textualmente la sentencia de unificación jurisprudencial SU 913 del 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA- procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata esta corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la constitución en el caso particular(....)”

Así las cosas este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (artículo 40 numeral 7 y art 125 constitucional) **IGUALDAD**,(artículo 13 constitucional)**TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO**(art 29 constitucional)y **CONFIANZA LEGITIMA**, por la omisión de la **GOBERNACION DEL CAUCA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES** código 470 grado 4, identificado con opec No **27512 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DEL CAUCA**, del sistema general de carrera administrativa, publicada el 18 de noviembre del año 2021 adquiriendo firmeza el 25 de noviembre del 2021

LA GOBERNACION DEL CAUCA a pesar de tener autorización dela **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante **RESOLUCION No 5421 2021RES-400.300.24-5421** del 10 de noviembre del 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba del suscrito para dicho empleo, a pesar que la aludida lista de elegibles se encuentra en firme desde el 26 de noviembre del 2021

II HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1 Participo como concursante de la convocatoria No 1136 del 2019 en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470 grado 4 identificado con OPEC No 27512 PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA del sistema general de carrera administrativa superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales y comportamentales y de antecedentes por lo cual estoy ocupando la posición 41 de la lista de elegibles como lo prueba la resolución No 5421 del 10 de noviembre del 2021 que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba)

2. dicha resolución No 5421 del 10 de noviembre del 2021 que compone la lista de elegibles del cargo contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 26 de noviembre del 2021 y está debidamente comunicada a los interesados elegibles y **GOBERNACION DEL CAUCA**.

3 La lista de elegibles conformada mediante resolución 5421 del 10 de noviembre del 2021 fue usada por la **GOBERNACION DEL CAUCA** para proveer el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470 FRADO 4** identificado con OPEC No 27512 **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 GOBERNACION DEL CAUCA** ubicación departamento del cauca y el suscrito ocupó el 41 lugar.

III PRETENSIONES

1. Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional) **IGUALDAD** (artículo 13 constitucional) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (artículo 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (artículo 29 constitucional) **CONFIANZA LEGITIMA** Y **DERECHO DE PETICION** (artículo 23 constitucional)

2. En consecuencia se ordene a la **GOBERNACION DEL CAUCA** el cumplimiento de la **RESOLUCION N o 5421** del 10 de noviembre del 2021, que disponen su artículo 5 lo siguiente “**dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme deberán producirse por**

parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que proceden en razón al número de vacantes ofertadas”.

3 como consecuencia de lo anterior se ordene a la **GOBERNACION DEL CAUCA** representada legalmente por el señor **ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, el nombramiento del suscrito **EDIER NEYID FAJARDO** en el cargo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CODIGO 470** grado 4 identificado con OPEC No 27512 a la mayor brevedad posible.

PRUEBAS

Documentos que se aportan

- 1 RESOLUCION No 5421 del 10 de noviembre del 2021 por la cual se conforma la lista de elegibles
- 2 ACTA DE AUDIENCIA donde me asignan la institución educativa agropecuaria Santamaría municipio de Timbio cauca
3. cedula de ciudadanía (fotocopia)

MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente

NOTIFICACIONES

- 1 Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito ,en el correo electrónico

[REDACTED] ca.

2 A LA GOBERNACION DEL CAUCA en la CALLE 4 No 4-62 del parque caldas de Popayán o a los correos electrónicos contactenos@cauca.gov.co o notificaciones@cauca.gov.co

3.A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en el correo electrónico notificaciones judiciales que aparece en su página web notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la carrera 16No 96-64 piso 7 de Bogotá D C

